# REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1 Referencia:

Año: 1994 Fecha(dd-mm-aaaa): 26-05-1994

Titulo: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA CONTRA LO DISPUESTO EN EL ART.

24 Na 3 DE LA LEY 11 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1986

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 22622 Publicada el: 14-09-1994

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Constitución,

Páginas: 0 Tamaño en Mb: 1.044

Rollo: 101 Posición: 2330

CUARTO:

Las condiciones fijadas en este Resuelto se mantendrán por tres (3) años, contados a par tir de la promulgación del mismo.

QUINTO:

Este Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación.

# REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

#### **CESAR PEREIRA BURGOS**

Ministro

El ministerio de Desarrollo Agropeciario Certifica que el presente documento es fiel copia de su original Panamá, 29 de agosto de 1994

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Fallo de 26 de mayo de 1994)

## MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LOPEZ T.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR NORBERTO REY CASTILLO CONTRA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 24, NUMERAL 3 DE LA LEY 11 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1986 POR CONTRAVENIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 220, NUMERAL 8 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).-

### VISTOS:

El licenciado NORBERTO REY CASTILLO PEREA, en su propio nombre, presentó demanda de inconstitucionalidad contra lo dispuesto en el artículo 24, numeral 3, de la Ley 21 del 16 de diciembre de 1986, toda vez que a su juicio ésta disposición infringe lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 220 de la Constitución.

La norma cuya constitucionalidad se cuestiona es el artículo 24, numeral 3 de la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986, el cual es del signiente tepor:

"Constituye el patrimonio del Instituto los siguientes bienes, recursos y derechos:

numeral 8 del articulo 220, más se advierte que el demandante erró al precisar la numeración, ya que la norma respectiva la desarrolla el

numeral 8 del artículo 243 de nuestra Carta Magua, que expresa:
"Artículo 243.- Serán fuentes de ingreso
municipal, además de las que señale la Ley
conforme al artículo anterior, las siguientes:

El razonamiento primordial que motiva la disconformidad del postulante de la acción, se basa en que a su parecer la norma constitucional transcrita resulta infringida, dado que la disposición acusada "trata de sacar de la esfera municipal, un renglón de ingreso que nuestra Carta Magna ha estipulado como tal" (foja 2).

Toda vez que la demanda de inconstitucionalidad en referencia fue admitida, se le corrió traslado del negocio al Señor Procurador de la Administración, quien por medio de Vista No. 134 del 21 de agosto de 1987, estimó que si procede declarar que la norma legal acusada es inconstitucional.

Entre los aspectos destacados por el Señor Procurador, se expresa que tanto la Constitución de 1904 como la de 1941, regularon la materia referente a los Municipios de forma sencilla.

Sin embargo, la Constitución de 1946 le dedicó el Título IX al Régimen Municipal, el cual estaba integrado por 22 artículos, por lo que señala el citado funcionario que se "establecieron disposiciones nuevas que contribuyeron al desarrollo de les Municipios pequeños" (foja 7).

Se agrega además, que la Constitución de 1972, en el Título VIII, contiene lo relativo a los "Regimenes Municipal y Provincial", y el Capítulo 2 sobre "Régimen Municipal", el cual en el artículo 243 establece algunas de las fuentes de ingreso municipal, entre las que se menciona el producto de los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques.

Por lo anterior, concluye el Señor Procurador que el artículo 243 de la Constitución de 1972 constituye una innovación dentro de nuestro ordenamiento jurídico y que resulta innegable "que el interés del Constituyente de 1972 fue fortalecer la economía de los Municipios y lograr así su desarrollo político, económico y social" (foja 7).

Por otro lado, señala el citado funcionario que antes de 1972, los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques no constituian una fuente de ingreso municipal sino de indole nacional,

debido a que existían leyes que así lo establecian.

Sobre el particular, puntualiza el Señor Procurador de la Administración que el Código Fiscal, en el Título VI denominado "De las Riquezas Naturales del Estado", en el Capítulo IV regulaba lo atinente a los "Bosques Nacionales" y entre la materia desarrollada en el capítulo, se menciona lo referente a las solicitudes formuladas por las personas naturales y jurídicas ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, para la obtención de las concesiones para la explotación de los bosques.

Pero se anota que este capítulo fue derogado por el artículo 520 del Código Agrario, y este último instrumento jurídico a su vez reguló la materia relativa a las concesiones.

También se destaca el hecho de que, por el Decreto Ley 39 del 29 de septiembre de 1966, por el cual se expide la Legislación Forestal de la República, en el Titulo III contiene el "Régimen de los aprovechamientos" y entre los puntos normados por el referido decreto, se menciona:

a.- Los permisos de aprovechamiento de bosques particulares por parte del Servicio Forestal.

b.- El pago de un aforo por el mencionado aprovechamiento (artículo 50); y

c.- El control de las explotaciones y aprovechamiento forestales de parte del Servicio Forestal (foja 11).

Con respecto a la Ley 39 de 1966, en la Vista Fiscal en cuestión se explica que por medio del artículo 58 de ese instrumento jurídico, se creó el fondo forestal y, en el artículo 59, se especifican los ingresos del fondo, el cual por cierto a la letra dice:

<sup>&</sup>quot;Articulo 59.- Con el fin de proveer recursos para las netividades forestales establecidas en este Decreto Ley, el Estado establecerá las correspondientes partidas en los presupuestos de la bación, así como los siguientes rengiones de ingresos que con destino a la Caja Común, servitán para atender las necesidades públicas en materia forestal, incluyendo lo siguiente:

l.- Los derechos, tasas y aforos creados por este Decreto Ley y que se fijen para el

aprovechamiento de los bosques fiscales, multas, comisos, indomnizaciones, peritajes, estudios y servicias técnicos prestados en bosques privados cuyos montos fijarán los coglamentos.

<sup>2.-</sup> El producto de los derechos de inspección en les aprovechamientos de hosques fiscales y en la extracción de maderas en bosques privados y extensión de guías para su transporte, cuyas tasas fijurán los reglamentos" (fojas 11 y 12).

Otra ley mencionada por el Señor Procarador es la Ley 8 de 1954, que regulaba el Régimen Municipal, sobre la cual comenta que no desarrollaba disposición alguna que dispusiera como ingresos municipales el producto de la extracción de madera y tala de bosques, debido a que los derechos inherentes a tales actividades pasaban al Tesoro Nacional.

Pese a lo anotado por medio del articulo 41 de la Ley 55 de 1973. la situación planteada cambió, como quiera que la referida norma establece la fiscalización y cobro de ciertos tributos municipales, y entre estos se consagra el previsto en el Capítulo Tercero, el cual atañe a los "Derechos sobre extracción de madera, explotación de bosques y tala de árboles".

El artículo 41 de la ley, es del siguiente tenor:

'Artículo 41.- Los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de arboles de bosques naturales con fines comerciales e industriales, tanto en tierras estatales como privadas, serán fuentes de ingresos manicipales. Se entiende por bosques naturales aquellos formados sin ta intervención del hombre".

Para resolver, se debe puntualizar que en efecto el numeral 8 del articulo 243 de la Constitución senala con claridad que una de las fuentes del ingreso municipal lo constituyen los derechos sobre extracción de maderas, explotación s tala de bosques, por ende euolo dies impuesto, tasa o gravamen que genere tal actividad, no debo formar parte de un patrimonio distinto die los ingresos municipales.

Asi las cosas, es evidente que existe contradicción entre la desarrollada en la norma de rango constitucional cava jeracquia es saperior, con lo previsto en el numeral 3 del articulo 24 de la Leg 21 del 16 de diciembre de 1986.

Del razonamiento que precede, es forzosa concluir que al suscitarse la diferencia en la regulación de la materia en abelión, esporque el legislador obvió lo schalado en muestra Carta Mugna, siendo así, el cargo de meonstitucionalidad que el demandante le endilga a la norma impagnada es válido.

En consecuencia, la Corte Saprema, PLENO, admin Arando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986, por violar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 243 de la Constitución.

#### **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**

## CARLOS LUCAS LOPEZ T.

RODRIGO MOLINA A. RAUL TRUJILLO MIRANDA JOSE MANUEL FAUNDES AURA E. GUERRA DE VILLALAZ EDGARDO MOLINO MOLA FABIAN A. ECHEVERS MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA ARTURO HOYOS

## CARLOS H. CUESTAS G.

Lo anterior es fiel copia de su original Panamá, 28 de julio de 1994 Secretario General Secretario General Corte Suprema de Justicia

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Fallo de 31 de mayo de 1994)

## MAGISTRADO PONENTE: Dr. ARTURO HOYOS

LA FIRMA FORENSE REYNOLDS, CHACON ARIAS & ASOCIADOS, EEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS RESOLUCIONES Nº76 DE 28 DE MAYO DE 1991 y Nº85 DE 27 DE JUNIO DE 1991, PROFERIDA POR EL ORGANO EJECUTIVO.-

CORTESUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).-

## VISTOS:

Los señores WILLIAM QUICENO DE LA PAVA Y ALFREDO SOLARTE MUÑOZ han promovido, por intermedio de la firma de abogados Reynolds, Chacón Arias & Asociados, proceso constitucional en cual se pide a la Corte que declare que son inconstitucionales la Resolución No. 76 del 28 de mayo de 1991 y la Resolución No. 85 del 27 de junio de 1991, proferidas ambas por el Organo Ejecutivo. La primera concede la extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto de su Embajador de Panamá, mediante nota verbal No. 501 de 17 de mayo de 1991 y ordena que se pongan a disposición del Estado requirente a los ciudadanos colombianos William Quiceno y Alfredo Solarte por un término de treinta (30) días comunes, para que sean trasladados a los Estados Unidos de América. La segunda confirma la primera, es decir, la Resolución No. 76 del 28 de mayo de 1991 y adiciona la parte resolutiva de ésta en el sentído de señalar que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de los canales diplomáticos pertinentes, notificará a la Procuraduría General de la Nación su compromiso con el Gobierno de la República de Panamá de no aplicar a las personas reclamadas en su petición de extradición la pena de muerte, ni de cadena perpetua, para lograr así la efectividad de dicha resolución.

I. Los Fundamentos de la pretensión.